

SUMILLA : QUEJA POR DEFECTO DE
TRAMITACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
COLLAO-ILAVE. -

ARMANDO VALERIANO CAIRA HUANCA,
identificado con DNI N° 01203137, con domicilio real en
el Jr. María Jimenez N° 150 del Distrito, Provincia y
Departamento de Puno; a Ud., respetuosamente, digo:

FORMULO QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

por la paralización del Expediente con Registro N° 2024-10017 de fecha 18 de junio del año 2024 y la infracción de los plazos legalmente establecidos, respecto a mi solicitud de cumplimiento de Resolución Directoral N° 00918-2021-DUGELEC, de fecha 09 de junio del año 2021, además por el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de los trámites a cargo de la Ugel El Collao-ilave. Por lo tanto, *solicito se rectifique y disponga el trámite correspondiente de acuerdo a ley evitando dilaciones innecesarias que solo me estarían perjudicando*, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Con fecha 09 de junio del año 2024, solicite a la Ugel El Collao- Ilave, el cumplimiento de la Resolución N° 00918-2021-DUGELEC, el mismo que fue ingresado al por mesa de partes como Expediente con Registro N° 2024-10017.

SEGUNDO. - Desde la fecha de ingreso de mi solicitud a la Ugel El Collao - Ilave, hasta la actualidad han transcurrido más de 30 días.

TERCERO. - El numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Sobre esto, se debe tener en cuenta

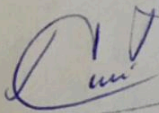
que el artículo de la ley no precisa que se trate de infracción de plazos de manera "injustificada", sea injustificada o justificada, resulta suficiente que se incumplan los plazos legales para la resolución de los recursos de apelación, lo que además genera responsabilidad administrativa en la autoridad competente de resolver.

CUARTO. - Nuestra Constitución Política respecto al debido proceso la reconoce en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que, "(...) cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso".

QUINTO. - El numeral 169.5 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

A usted, por las consideraciones expuestas, solicito declare **FUNDADA** mi queja por defecto de tramitación y se resuelva mi caso de manera inmediata al haber excedido el plazo legalmente establecido; además, corresponde que se determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores responsables por el incumplimiento de los plazos regulados en la ley.

Ilave, 16 de agosto del año 2024.


ANI. 01203137 